

LAS DIRECTIVAS SOBRE GARANTÍAS PROCESALES Y SU VIGENCIA EN EL PROCESO PENAL CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

Montserrat de Hoyos Sancho

Prof^a Titular Derecho Procesal –Acred. Catedrática-

Miembro del Instituto de Estudios Europeos

Universidad de Valladolid



Universidad de Valladolid



PROCESO PENAL EUROPEO Y ENJUICIAMIENTO DE PERSONAS JURÍDICAS: LA NECESIDAD DE ARMONIZAR GARANTÍAS

- “Proceso penal europeo”: normas y jurisprudencia UE cuya finalidad es la armonización/aproximación de ordenamientos de Estados miembros.
- Desde la concreta perspectiva de la persona jurídica investigada o acusada, el ámbito UE es prácticamente un erial normativo.
- La legislación procesal española apenas ha tenido que hacer esfuerzos *específicos* de armonización: las Directivas sobre garantías procesales no se refieren a las PJs, o bien directamente las excluyen.
- Razones: la disparidad de sistemas nacionales para imponer penas / sanciones a las PJs.

REFORMAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL EN RELACIÓN CON EL ENJUICIAMIENTO DE PJs.:

- **Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal:** adaptación del proceso penal a la reforma del CP 5/2010 sobre responsabilidad penal PJs.
- **LO 5/2015, de modificación LECrim:** traducción, interpretación y derecho a la información en procesos penales.
- **LO 13/2015, de reforma de la LECrim** para fortalecimiento de garantías procesales y regulación de investigaciones tecnológicas.

¿Es que acaso no necesitamos normas que armonicen las garantías procesales en el enjuiciamiento de PJs en el ámbito UE?

- ¡Desde luego que son necesarias!
- La **investigación**, la adopción de **medidas cautelares** o la **ejecución de sanciones** de forma transfronteriza, en todo el ámbito ELSJ-UE, será necesaria igualmente en el enjuiciamiento de PJs. Cuánto más graves sean los ilícitos que cometan las empresas o corporaciones, que seguramente operarán en distintos Estados UE, más necesaria será la cooperación judicial.
- La cooperación judicial UE está basada en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones; será imprescindible también la aproximación de legislaciones, que reforzará la confianza mutua y evitará denegaciones, retrasos o ineficacias en la cooperación.

NORMATIVA UE PARA LA ARMONIZACIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS Y APLICABILIDAD EN ESPAÑA AL ENJUICIAMIENTO PENAL DE PJs:

- Directiva 2010/64/UE: derecho a interpretación y traducción en procesos penales.
- Directiva 2012/13/UE: derecho a la información en procesos penales.
- Directiva 2013/48/UE: derecho a la asistencia letrada y a informar y a comunicarse a terceros de la privación de libertad.
- Directiva (UE) 2016/1919: asistencia jurídica gratuita a sospechosos y acusados y a personas buscadas en virtud de OEDEs.
- **Directiva 2016/343/UE: refuerza determinados aspectos de presunción de inocencia y derecho a estar presente – expresamente NO aplicable al enjuiciamiento de PJs-.**

DIRECTIVA 2010/64/UE: DERECHO A LA INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN.

- Nos recuerda la importancia del reconocimiento mutuo, el establecimiento de normas mínimas comunes para la protección de sospechosos y acusados, etc. etc.
- “Este derecho se aplicará **a cualquier persona**” desde la sospecha o acusación de infracción penal hasta la conclusión del proceso, sólo en el ámbito jurisdiccional, no en el administrativo previo.
- Entendemos que están englobadas también las PJs, pues no se refiere solo a las físicas, ni excluye a las PJs, como hace la Directiva sobre presunción de inocencia.
- Implementación en España: arts. 123 a 127 LECrim, se refieren a **“imputados y acusados”**, y las PJs pueden serlo. Han de tener las garantías del “debido proceso”.
- Se entiende que no basta con que la PJ sea extranjera; lo determinante será que el “representante especialmente designado” no entienda o no hable castellano.

DIRECTIVA 2012/13/UE: DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

- Sin duda ha de estar vigente en el enjuiciamiento de PJs, es parte esencial del derecho de defensa y del debido proceso o proceso con todas las garantías.
- Art. 1: Derecho de las personas sospechosas o acusadas a recibir información sobre sus derechos en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas contra ellas.
- No incluye expresamente, pero no excluye a PJs.

Regulación en España del derecho a la información, aplicable a personas jurídicas:

- **Ley 37/2011-LMAP-**, anterior a la Directiva, art. 119 LECrim: particularidades de la imputación de PJs; art. 120 LECrim: presencia del RED y consecuencias de la incomparecencia; art. 409 bis LECrim: declaraciones RED asistido Letrado –incluidos derecho al silencio, a no declarar contra sí misma, a no confesarse culpable-; art. 544 quater: medidas cautelares a PJs; art. 554.4º: lugares reservados al conocimiento de terceros; art. 787.8º: conformidad de la PJ; art. 839 bis: llamada por requisitoria y rebeldía.
- **LO 5/2015**, de modificación LECrim para transposición de la Directiva derecho a la información: no distingue si estas garantías son aplicables sólo a personas físicas o también a PJs. Es ley posterior a reforma CP 2010, entendemos que sí.

Modificación importante: **art. 118 LECrim**: “Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa (...) y se le instruirá de los siguientes derechos (...)

-aplicable igualmente a PJs-

- A ser informado de los hechos que se le imputan y de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y hechos imputados, información que se proporcionará con el detalle suficiente como para permitir un “ejercicio efectivo del derecho a la defensa”.
- Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.
- Derecho a designar libremente abogado.
- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- Derecho a traducción e interpretación gratuitas.
- Derecho a guardar silencio y a no declarar si no quiere hacerlo.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

Conclusión de estas reformas

LECrim:

- Más allá de lo que exigía el contenido armonizador de la Directiva 2012/13/UE sobre derecho a la información, el legislador española ha regulado ampliamente la materia, para personas investigadas / imputadas / encausadas/ acusadas, sin distinción alguna para personas físicas o PJs, al margen claro está de la cuestión de la falta “corporeidad” física de la PJs –necesidad de que intervenga un RED- y de que no habrá medidas cautelares o de ejecución privativas de libertad para éstas.

DIRECTIVA 2013/48/UE SOBRE DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA EN LOS PROCESOS PENALES (...)

- Arts. 1 y 2: “derechos de los sospechosos y acusados en los procesos penales” “en los procedimientos ante un tribunal competente en materia penal”.
- Entendemos que esta Directiva es igualmente aplicable a personas físicas y a PJs, pues la asistencia letrada es parte del derecho a un proceso con todas las garantías.
- Destacar, art. 3: asistencial letrada “sin demora”, derecho a entrevista “privada”, antes de cualquier interrogatorio, asistencia en investigación u obtención de pruebas; art. 4: “confidencialidad” de las comunicaciones, reuniones, correspondencia; art. 11: derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los términos que disponga la normativa nacional.

Situación normativa en España respecto a asistencia letrada a PJs en procesos penales:

- Ley específica de transposición de la Directiva: LO 13/2015, pero hay que considerar también la Ley 37/2011, LMAP, así como la LO 5/2015.
- El art. **118 LECrim** fue modificado de nuevo y se añadieron: cambio en la terminología –investigado/encausado-, entrevista reservada con el abogado antes de interrogatorios, derecho a examinar las actuaciones antes de la toma de declaración, consecuencias de la captación de conversaciones o comunicaciones entre investigado y abogado, entre otros extremos.
- Art. **119 LECrim**: particularidades de la citación y comparecencia del RED de la PJ imputada, asistido de abogado.

Valoración sobre la armonización y transposición del derecho asistencia letrada:

- El ordenamiento español se ha acomodado a la Directiva, también en relación con las PJs, aunque no se alude a ellas en la Directiva –pero no se excluyen-.
- La cuestión de la designación del RED, así como la diferenciación de funciones respecto de la defensa técnica a cargo del abogado, no se mencionan en la Directiva; se entiende que cada Estado miembro puede organizar la cuestión de la representación y asistencia letrada de la PJ como estime conveniente.
- No podemos estar de acuerdo con que no se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita, también para las PJs. que carecen de medios suficientes.

DIRECTIVA (UE) 2016/1919, ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

- Completa la Directiva 2013/48 sobre derecho a la asistencia letrada, que debe ser aplicable también a PJs, por lo que entendemos que esta Directiva AJG debe ser aplicable igualmente a PJs, pues no se excluyen de su ámbito de aplicación y cubre la laguna que antes apuntamos.
- Art. 2: Aplicable a “sospechosos o acusados en procesos penales que tengan derecho a asistencia letrada con arreglo a la Directiva 2013/48, y que:
 - A) estén privados de libertad –no es el caso PJs-
 - B) **deban ser asistidos de letrado de conformidad con el Derecho nacional o de la UE, o**
 - C) **deban o puedan asistir a un acto de investigación o de obtención de pruebas.**

Presupuestos de reconocimiento de la AJG según la Directiva 2016/1919

- Art. 4: Sospechosos y acusados que no dispongan de recursos suficientes para sufragar la asistencia de un letrado, “cuando el interés de la justicia así lo requiera”, siendo necesario realizar una “evaluación de medios económicos, de méritos, o de ambas cosas, para decidir si se concede la AJG”.
- Lo que no parece posible es excluir a un grupo de sospechosos o acusados –las PJs-, sin realizar antes esa “evaluación de medios económicos y méritos” –gravedad del delito, complejidad de la causa, posible sanción-.
- Las condiciones, requisitos, límites, etc, se fijarán en las respectivas normas nacionales.
- **Esta Directiva entró en vigor 24 nov. 2016, plazo de transposición por los Estados miembros: hasta 25 mayo 2019.**

Valoración de la Directiva 2016/1919, sobre asistencia jurídica gratuita y situación normativa en España

- Aunque no lo indique expresamente la Directiva, por su relación directa con el derecho a la asistencia letrada y el derecho de defensa técnica, entendemos que las PJs que carezcan de medios deben poder tener AJG.
- Nuestra Ley 1/1996, LAJG, no se ha acomodado aún en este punto a las reformas del CP de 2010 y subsiguientes en la LECrim. A la vista del art. 2 LAJG, quedan fuera la mayor parte de las sociedades o corporaciones de derecho civil y mercantil, que potencialmente serían los principales sujetos-PJs investigados /encausados en un proceso penal.
- **Al menos las sociedades en concurso, o aquellas que tienen todos o gran parte de sus bienes embargados, deberían tener ese derecho AJG.**
- Recordemos que el art. 119 CE reconoce el derecho AJG “en todo caso”, a quien acredite insuficiencia de recursos para litigar.

DIRECTIVA 2016/343/UE, DETERMINADOS ASPECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A ESTAR PRESENTE

- Directiva de “mínimos raquíuticos”, a pesar de ser dos garantías **fundamentales**.
- Consecuencias de la armonización de mínimos: no se pueden invocar “ad extra” niveles superiores de garantías procesales –STJUE “Melloni”-.
- **Pero ese no va a ser el problema en PJs, pues ESTÁN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS de su ámbito de aplicación.**
- “Resulta prematuro...”, “basta con legislaciones nacionales y jurisprudencia TEDH y TJUE sobre la materia”, se puede leer en los “Considerandos”.
- La legislación española sí regula ambas garantías expresamente para la investigación y enjuiciamiento de PJs –arts. 409 bis, 786 bis, 119 y cc. LECrim-, por lo que sí podremos exigirlas a otros Estados, lo que dificultará el reconocimiento y la cooperación en la materia.

Algunos ejemplos, en materia de cooperación, de las consecuencias prácticas de la falta de armonización de estos derechos para los enjuiciamientos de PJs:

- **Reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso de las ganancias del delito, o de resoluciones que imponen sanciones pecuniarias.**
- Entre las causas de denegación del reconocimiento se encuentran: *“Resoluciones dictadas en ausencia del imputado”* - art. 33 LRMRP-. **No se concreta ni está armonizada en la UE la interpretación de estos conceptos en procesos contra PJs:** *“citado en persona”, “recibió información oficial por otros medios”, “constancia efectiva de su conocimiento”, “informado de que puede dictarse resolución en caso de incomparecencia”*.
- Si en el Estado requirente no se cumplen NUESTROS estándares de enjuiciamiento en ausencia de PJs -119 LECrim y concordantes-, al no existir armonización, podremos “exportar” nuestras garantías y DENEGAR el reconocimiento y la cooperación.

Reconocimiento mutuo de medidas de investigación –orden europea de investigación-:

- La Directiva OEI contiene causas de denegación muy genéricas – “respeto derechos fundamentales”, “orden público europeo...”, etc.”.
- Como en nuestra LECrim sí tenemos derecho a presunción de inocencia y derecho a estar presente, expresamente también para PJs –arts. 118, 119 LECrim, etc.-, a falta de expresa armonización UE para PJs, **PODREMOS EXIGIR “AD EXTRA” AL MENOS ESE NIVEL DE GARANTÍAS PARA EL RECONOCIMIENTO MUTUO.**
- Esto conllevará, como poco, demoras en la cooperación judicial, en materias fundamentales!! Investigación delitos transfronterizos cometidos por PJs.
- La referencia a la jurisprudencia TEDH y TJUE resuelve poco de cara a la necesaria armonización: es muy dispar en materia de presunción de inocencia / derecho al silencio / a no autoincriminarse de las PJs.

CONCLUSIONES Y ALGUNAS PROPUESTAS PARA LA ARMONIZACIÓN DE GARANTÍAS DE PJs

- Si la cooperación judicial UE pasa por el reconocimiento mutuo y éste por la aproximación/armonización de legislaciones, ¡apruébense las Directivas necesarias!, también para las PJs, pues igualmente pueden ser investigadas y acusadas en un proceso penal.
- Esto permitirá un control por el TJUE y, eventualmente, un recurso por incumplimiento.
- La inacción, la imprecisión, o la simple remisión a legislaciones nacionales o a jurisprudencia TEDH-TJUE, no resuelve los problemas.

No parece que los sistemas sancionadores de PJs en el ámbito UE –proceso penal /administrativo- vayan a converger, y es claro que ambos modelos necesitan cooperación transfronteriza para investigar – adoptar medidas cautelares – ejecutar sanciones.

Las PJs no pueden tener menos garantías procesales que las personas físicas.

POSIBLES SOLUCIONES:

- Hacer *expresamente* extensivas a las PJs las garantías ya armonizadas para las personas físicas.
- Elaborar una Directiva específica que contenga garantías mínimas para enjuiciamiento / proced. Administrativo sancionador, con sujeto pasivo PJs.

Puesto que los sistemas sancionadores de PJs no van a converger...

- Sería muy recomendable **profundizar en el desarrollo de un modelo de “cooperación asimétrica” entre jueces y autoridades administrativas**, basado igualmente en el reconocimiento mutuo de resoluciones penales, al estilo del Convenio 2000, o del que ya existe en materia de defensa de la competencia o abuso de mercado.
- Ciertamente es que las **medidas de investigación** que se pueden emplear en proceso penal no son las mismas que en administrativo sancionador –v.gr.: intervención de telecomunicaciones- PERO, la nueva Directiva OEI resuelve parte de los inconvenientes con la previsión de “validación de la diligencia de investigación por un órgano jurisdiccional”, o posibilidad de que los ordenamientos nacionales exijan que la autoridad de ejecución sea también jurisdiccional.

**MUCHAS GRACIAS POR
SU ATENCIÓN**

Montserrat de Hoyos

mhoyos@cep.uva.es